



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 2022-00706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo danieliallomurcia@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 2 de marzo de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del **09/02/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **MARÍA RESURRECCIÓN DIAZ DIAZ, HERMES ARTURO DIAZ DIAZ, FANNY DIAZ DIAZ, GLORIA STELLA DIAZ DIAZ**, en su condición de Herederos del causante, **FLOR ANGELA DÍAZ DE DÍAZ**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"(i) En el escrito demandatorio el actor indica que una de las herederas e interesadas que confieren poder es: GLORIA STELLA DIAZ DIAZ identificada con C.C. 28.119.638 de Bucaramanga; sin embargo, la cédula de la persona que confiere poder es GLORIA STELLA DIAZ DIAZ, nombre que no es acorde con los contenidos en los Registros Civiles aportados. Por lo tanto, deberá allegarse un Registro Civil que sea congruente con el nombre de la persona que confiere poder."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia al siguiente punto contenido en el auto que inadmite la demanda, por las siguientes razones:

De lo señalado en el numeral 1.1, ordinal (i) del auto inadmisorio, el actor informa en el memorial de subsanación que *"Al respecto me permito indicar que mi cliente se dirigió a la Registraduría del Estado Civil de Enciso, e informar que solo existe en sus archivos el Registro Civil de Nacimiento con número serial 0980299647, por medio del cual el nombre de la demandante figura como GLORIA ESTELLA DIAZ DIAZ, motivo por el cual solo existe un registro civil en la base de datos de dicha entidad. Así mismo, tal como se allegó al despacho al momento de expedirse la cédula de ciudadanía el nombre fue inscrito como GLORIA STELLA DIAZ DIAZ"*, respuesta de la que no se puede concluir que satisfaga lo solicitado por el despacho, dado que como ya se advirtió en líneas anteriores, no concuerdan los nombres que reposan en los documentos aportados, en atención a que en el poder firma GLORIA STELLA DIAZ DIAZ, (tal y como parece en la cédula de ciudadanía aportada) y en uno de los registros civiles aportados se relaciona el nombre de GLORIA ESTELA DIAZ DIAZ, no existiendo identidad entre el nombre de los documentos referidos y por lo tanto, conllevando a que el actor incumpliese con la carga, al no allegar el registro civil donde conste el mismo nombre de quien confiere poder.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda que acompaña la subsanación se solicita (numeral segundo del acápite de pretensiones) se tenga a GLORIA STHELLA DIAZ DIAZ, como legítima heredera y también como causante dentro del presente trámite (numeral sexto del acápite de pretensiones); sin embargo, no puede considerarse a tal persona como heredera, en razón a que no se aportó Registro Civil con su nombre; incumpléndose con el requisito exigido en el numeral tercero del artículo 489, a saber el registro civil del heredero quien confiere poder, pues como se indicó señala un nombre diferente, haciendo imposible tenerla en cuenta como parte actora de la acción impetrada.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **09/02/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696cf88fb4ed7110c60acb584b1a922252d12ac2a8aefdb50ec1d5a62d12b16**

Documento generado en 02/03/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>